

puede ya encomenarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importen sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente, sobre el estado civil de las personas:

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del Estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjerios residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del Estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas fa-

cultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del Estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme el art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán Registro civil, y se dividirán en 1.º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion, 2.º Actas de matrimonio y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros de Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas las demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes de año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El juez del Estado civil que no cumpliera con la obligacion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que debe ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del Estado civil, serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del Estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco y tanto el número ordinal de ellos como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley práctica transitoria, que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del distrito civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se der á las partes; toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del Estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con

las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del Estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el Estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del Estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores á los Jueces del Estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.



MODELO PARA EL PAPEL  
DE CERTIFICADOS

DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

*Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....*

*En nombre de la República de México y como Juez del Estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro Número..... del Registro civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:*

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del Estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del Estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que le hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá en esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al Juez del Estado civil, así como los vestidos y cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez del Estado civil para que inscriba sobre los registros

una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del Estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirla al Juez del Estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del Estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando en ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuere menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez del Estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del Juez del Estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyeren ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios.

Pero, si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día siguiente de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios y copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa el Juez del Estado civil sentará acta especial sobre ello y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al Juez del Estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al Juez de 1ª instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los Jueces del Estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación; de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los Jueces, ante quienes penda la representación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los Jueces del Estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación,

inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas para ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del Estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del Juez del Estado civil, pues si no, se verificará en la casa del Juez á la hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumpliendo con lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaración que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración de si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no



exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

#### DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del Estado Civil adquiriera, y con este fin firmará por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderán el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del Estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han cau-

sado pena de muerte, una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del Estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los Registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del Estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.: Tengo la mas viva satisfaccion, al tiempo mismo que la honra de remitir á V. E. el Manifiesto del Gobierno Constitucional á la Nacion, que recibirá V. E. al mismo tiempo que los dos decretos que se han publicado con fechas de ayer y de hoy sobre varios puntos relativos á la Iglesia y sobre ocupacion por el Gobierno civil de los bienes que con más ó ménos razon, más ó ménos directamente se suponian estar ó estaban dedicados al culto.

Como tales decretos encierran en mi concepto la gran solucion de todas las revueltas que han trabajado y ensangrentado á la infeliz República de México, y com o

serian además en el fondo el último resultado de todas las que en el mismo sentido de libertad y progreso pudieran aún servir de causa para nuevas perturbaciones, aun afianzada la paz, despues de la presente lucha, V. E. me permitirá recomendarle que haga publicar esos documentos con la mayor solemnidad posible, y que los haga circular profusamente hasta los mas remotos ángulos de ese Estado. No habrá tal vez un solo mexicano que no haya sentido la necesidad de la mayor parte de los puntos de esta reforma y deseado de todo corazon llegar al término suspirado de ella.

Pero esos gérmenes que en algunos estarán imperfectos, conviene que en todos se desarrollen, para que llegue el tiempo en que las nuevas costumbres, de acuerdo en un todo con la nueva marcha social, apaguen las disensiones entre los individuos y con ellas nuestra funesta guerra de hermanos.

A V. E. que tan notorias y repetidas pruebas ha dado de su adelantada ilustracion y decidido espíritu de obtener á toda costa el bien del país, juzgo inútil el hacer cansadas recomendaciones sobre puntos que conoce tan bien como yo, y fiado enteramente en su patriotismo y espíritu recto, nada mas le digo sobre este particular.

Acepte V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz Julio 13 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.: Quedaria sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun seria onerosa y perjudicial para el pueblo la ley de 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independenciam entre sí del Estado y de la iglesia, si no se subviniera á las necesidades que tal declaracion deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V. E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social como sobre las constancias del Estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el Clero, por encargo del Soberano.

Pero la iglesia, como V. E. sabe, selo

interviene en el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido por que le serian perjudiciales.

Al Concilio de Trento se debió como V. E. tambien sabe, que se pusiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entónces. Como en aquella época las gentes de la iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los S.beranos consintió gustosa en que el Clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del Concilio y dándoles sancion civil, dejaron al Clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion exclusiva que la iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el Clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entónces, el orden que la iglesia introducía era una verdadera *Reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celebrísimo Concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetaneas y pósteras.

Pero lo que entónces los padres del Concilio y el mundo católico llamó *Reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *Reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de trescientos años han introducido en el cle-



ro. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa, por que ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del Clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de—abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante, y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y órden, independencia y dignidad personal, derechos ó garantías individuales ó—de caer en el concubinato ó en la prostitucion, por que los ministros de la iglesia en México, dicen que no es lícito obedecer á México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al Clero; cuando ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo ha que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga, que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario pero basta, que el soberano intervenga directamente. México, en su calidad de Soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende, que en nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos le distribuyan la gracia divina de la manera que cada uno sabe invocar al padre de las luces y de las misericordias; pero que el Soberano sepa cuando nace y muere un hombre, como este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el Clero continuaria ejerciendo su pernicioso y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por

los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo extenderla á límites que deben serle ya prohibidos y cuya transgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el E. S. Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido expedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo de conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones, por ser en el que mas comunes son y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el Clero rehuse la sepultura de la iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como extraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como á este y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descansen, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sólida é insensible avaricia del Clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increíble pero cierto cinismo con que, dicen, *cometelo*, á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podría remediarse, si el gobierno civil no tuviera necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el Clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley de Registro civil que remito á V. E. otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ella me hace el Excmo. Sr. Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este gobierno cuidará de que en la ciudad

de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagruar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gómez Pedraza y Valentín Gómez Farias, á cuyos cadáveres negó el Clero sepultura; desagruar digo de la negligencia con que el gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que sin ofensa de la iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que así mismos se juzgan separados de su gremio ó á los que el Clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá digo, atender á las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema; el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el Clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre extrañas y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se há y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: *"ama al prójimo como á tí mismo."*

Tales son los deseos del E. S. Presidente, y tales, en parte, los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear, y acercar á la posible perfeccion

en la práctica, los objetos de estas leyes indicados apénas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que, sobre las excepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces depende que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los países cultos. Del modo de dotar á tales jueces, depende que puedan serlo personas más ó ménos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravamen, (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura respetabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual clero de la República de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se di-